



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 16/09/2020

EXPEDIENTE : 250002342000201801074 00
DEMANDANTE : IRLANDA HERRERA NIÑO
DEMANDADO : NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL
MAGISTRADO : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria
DIRECCION C. ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

CONTESTACION DEMANDA IRLANDA HERRERA NIÑO RAD: 25000234200020180107400

Claudia Lorena Duque Samper <cduques@deaj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/07/2020 13:35

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: erreramatiass@gmail.com <erreramatiass@gmail.com>; Diana Carolina Ramirez Molano
<dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co>

104

6 archivos adjuntos (5 MB)

2018-01074. IRLANDA HERRERA NIÑO. PRIMA% JUEZ ACTIVO + PRESCRIPCIÓN.pdf; IRLANDA HERRERA NIÑO.PDF; poder Irlanda Herrera.pdf; SUSTITUCION DE PODER IRLANDA HERRERA NIÑO.pdf; anexos de poder.pdf; ANEXOS PODER MARIA CLAUDIA.pdf;

21 JUL 2020

Cordial saludo,

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Ciudad

Referencia: Expediente: **25000234200020180107400**

Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **IRLANDA HERRERA NIÑO**

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, del proceso de la referencia. Así mismo adjunto poder del proceso y los anexos correspondientes.

Teniendo en cuenta que el poder conferido fue con anterioridad a la reanudación de los términos judiciales, ratifico que el correo electrónico dispuesto para las notificaciones de la Entidad es: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente;

CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER

Profesional Universitario

División de Procesos – Unidad de Asistencial Legal

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIALcduques@deaj.ramajudicial.gov.co



DEAJALO20-5118

Bogotá D. C., 27 de Julio de 2020

Señor Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección 'C'
Ciudad

Referencia: Expediente: **25000234200020180107400**
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **IRLANDA HERRERA NIÑO**
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de abogada sustituta de la Doctora **ANGÉLICA PAOLA AREVALO CORONEL**, quien ostenta la calidad de apoderada de la **NACION – RAMA JUDICIAL** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 6393 del 16 de agosto de 2017; de manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que se proponen en el acápite correspondiente.

II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos presentados en la demanda, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora.



SC5780-4



1. DE LA PRIMA ESPECIAL DEL ARTICULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992, COMO EMOLUMENTO SIN CARACTER SALARIAL

Establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992: "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", que:

"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1.º) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARAGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad" (Negrita fuera de texto).

El 2 de septiembre de 2019, dentro del expediente radicado No. 2016-00041-02, el H. Consejo de Estado, Sala Plena de Conuejes de la Sección Segunda, dictó Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 en la que, al considerar que en aplicación de los decretos anuales de salario, la administración equivocadamente tuvo al 30% del salario como la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por tanto, liquidó prestaciones sociales y emolumentos laborales sobre el 70% de la remuneración, no las siguientes reglas jurisprudenciales:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial solo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.
2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.
3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o

asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido al título de prima especial.

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos al límite de 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a recabar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso, la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

6. La bonificación por compensación para legislados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas. Incluir el auxilio de cesantías. Ese 80% es un piso y un techo. (. .)

Así mismo se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieren a partir de la fecha.

En Auto de aclaración de la citada Sentencia de Unificación, de fecha 7 de octubre de 2019, se advirtió:

"Sobre el particular, debe precisarse que, tal como quedó señalado en la decisión de unificación, ya no existe un tope porcentual para los ingresos anuales de los jueces de la República. Como lo estableció el Decreto 1261 de 2009, no obstante, y por el fin de generar toda claridad respecto al punto, sí debe esclararse al respecto que el límite aplicable y al que se refiere la sentencia de unificación es, justamente, aquel que fijó el Gobierno Nacional a partir de los decretos salariales que excede el límite en cuenta que la prima especial de servicios es el 30% adicional a dicho valor y que, además, deberán tenerse en cuenta los demás emolumentos salariales a que legalmente tenga derecho el funcionario."

Así, conforme a la sentencia de unificación de 2 de septiembre de 2019, los jueces de la República tienen derecho al reconocimiento y pago de las diferencias causadas por concepto de retribución de prestaciones sociales y laborales con la base en el 100% del salario básico mensual y el 30% adicional calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.

IV. EXCEPCIONES

Presumo como excepciones, las siguientes:

1. IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL DE RECONOCER LOS DERECHOS RECLAMADOS POR EL FACTOR AL ENCONTRARSE EN SERVICIO ACTIVO

En cumplimiento de la sentencia de unificación de 2 de septiembre de 2019, dictada por el Consejo de Estado (sentencia No. 41001-23-83-000-2016-00041-02 (2204-2018)) el Comité Nacional de Defensa Judicial y Contabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en sesión del Comité No. 24 de 8 de octubre de 2019, aprobó:

concurrir en los casos en que se reclama la retribución de prestaciones sociales sobre el 100% del salario y el reconocimiento de la prima especial del 30% adicional sin carácter salarial, regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ÚNICAMENTE con Jueces de la República retirados o que reclamen un periodo fijo, pues para ellos se reconoce un retroactivo fijo que por provenir de conciliación aprobada por el Juez de lo Contencioso Administrativo, se paga por el rubro de sentencias y conciliaciones.

Ahora, en el caso de los Jueces de la República que se encuentran en servicio activo, ya sea desempeñando el cargo o que estén en una situación administrativa de licencia no remunerada, no es posible presentar fórmula conciliatoria, toda vez que existe una imposibilidad presupuestal de reconocer los mencionados derechos, debido a que, además de pagar el retroactivo (que puede ir por el rubro de sentencias y conciliaciones), debe pagarse a cada beneficiario el mayor valor que se generaría mensualmente en su nómina, lo cual se efectúa por el rubro de gastos de personal, pero en este rubro no se han asignado por parte del Ministerio Hacienda los recursos que permitan cubrir el reconocimiento de dichas acreencias laborales adicionales a todos los funcionarios judiciales en servicio activo de manera inmediata.

Lo anterior, considerando que llegar a conciliar dichos derechos implicaría ir en contravía de la prohibición contenida en el artículo 7 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, y en el artículo 2.8.3.2.1 del Decreto 1068 de 2015, el cual establece:

"ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49)." (Se destaca)

1. Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

2. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

107

Así las cosas, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, es decir, no se pueden asumir obligaciones que no cuenten con una disponibilidad presupuestal y teniendo en cuenta que a la fecha el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha asignado recursos de presupuesto en el rubro de gastos de personal - nómina para cancelar los mayores valores que se generarían en las asignaciones mensuales de los funcionarios judiciales por reconocimientos y conciliaciones relacionadas con reliquidación de las prestaciones sociales con el 100% de la asignación básica más la prima especial adicional del 30%, sin carácter salarial, derivados de la sentencia de unificación mencionada, se reitera, que no se pueden presentar fórmulas conciliatorias con los Jueces de la República que se encuentren en servicio activo.

Finalmente, resulta necesario indicar que mediante Oficio DEAJ019-1361 de 27 de noviembre de 2019, reiterado en oficio No. DEAJ020-127 de 6 de febrero de 2020, el Director Ejecutivo de Administración Judicial solicitó a la Directora del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la asignación de los correspondientes recursos de presupuesto, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, y poder empezar a pagar por nómina y a reconocer y conciliar con todos los servidores judiciales comandantes los derechos que se derivan de dicho fallo. Por lo tanto, la entidad se encuentra a la espera de la asignación de los recursos que se requieran por parte de esa cartera ministerial.

Sumado a lo anterior, como es ampliamente conocido, la reglamentación de los salarios de los servidores públicos cobrados por la Ley 4 de 1992 -acogidos al Decreto 57 de 1993- se actualiza anualmente, de manera que el Gobierno Nacional expide año tras año un nuevo decreto que señala los porcentajes y escalas salariales que regirán durante su vigencia.

En otras palabras, es el mismo Gobierno Nacional quien ciñe a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como ordenador del gasto y conforme el principio de legalidad, la manera correcta en que debe reconocer salarios, primas y/o bonificaciones, dando estricto cumplimiento a la afectación presupuestal del recurso público.

Frente a la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, en cuanto constituye una prestación periódica, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Direcciones Seccionales de Administración, no tiene competencia para crear salarios y prestaciones, sino que simplemente ejecuta o cumple los decretos anuales salariales y prestacionales dictados por el Gobierno Nacional, por lo tanto, se debe contar con el decreto en el que, en acatamiento de la sentencia de unificación, el Gobierno cree la prima especial adicional sin carácter salarial, ordenada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo cual también fue solicitado por el señor Director Ejecutivo.

2. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORSIO NECESARIO

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

2.1. Litis consorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de

RESOLVERSE de manera urgente y definitiva los recursos presentados sin embargo de que las personas que sean sujetos de tales resoluciones o que en el futuro en dichos hechos la demanda deberá formularse por todos o algunos contra el país o en su nombre así, el juez tiene la obligación de darle la demanda ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes fallen para iniciar el procedimiento en la forma y con el término de comparendos o recursos bajo el régimen de

En caso de no haberse presentado el escrito de demanda el 197, suspender la citación de las mencionadas personas de otra o a petición de parte, mientras no se haya dado cumplimiento de primera instancia y proceder a los efectos del mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los comparendos sigue pendiente el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las debería fijar la demanda para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones para la inscripción de la demanda y los demás, Si embargo, los actos que implican disposición de bienes, en ningún caso tendrán efectos mientras no se hayan

Cuando alguno de los litigantes necesitare el demandante no figurar en la demanda podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de que lo es.

Concordar con lo anterior es necesario anotar, que en materia de competencia conforme esta consagrado en el artículo 150 numeral 1º, letras H y I) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el legislativo expidió la Ley 4ª de 1981 del mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales. La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal. La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley que la protesta para fijar los estipendios salariales y prestaciones sociales de los servidores públicos, jurídica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, así decir que es este, ha sido en la Constitución y la Ley, así quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene competencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues sólo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente en la función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales idóneos de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Adicional a lo anterior cabe destacar que a pesar de que no se demandan los decretos anuales de salario que regularon a Prima especial del artículo 74 de la Ley 4ª de 1992, para los jueces del régimen de los ACOGIDOS, y que de plano, el Consejo podría negar la vinculación de los llamados a conformar el extremo pasivo, debido a que los actos sobre

los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por Directores Seccionales de Administración Judicial y del Director Ejecutivo de Administración Judicial, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación - Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados, pues debe considerarse que, como se explicó anteriormente, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si están vinculadas las entidades referidas, especialmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no ha hecho el giro de los dineros a los que habría lugar a cancelar.

Así las cosas, nótese señor Conjuex la necesidad de que especialmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público esté vinculado al presente asunto.

Por ende, de manera cordial, le solicito a su señoría se sirva llamar como LITIS CONSORTE NECESARIO a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por el doctor FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO, Director.

3. PRESCRIPCIÓN

En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 dispone: “Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

Respecto a la aplicación de la prescripción de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se precisó en la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019:

“Ahora en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe por un lapso igual con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador, antes la autoridad encargada de reconocer el derecho.”

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años por los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.”

En atención a lo anterior en cada caso en concreto se debe establecer (i) el momento en el que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo los 3 años anteriores a la interrupción. ()

Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos antes señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993. (X)

Por lo anterior, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que se reclama se hizo exigible con la entrada en vigor del decreto que reglamentó primigeniamente la Ley 4ª de 1992, es decir, a partir del 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993. En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la Ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa.

Y, en el numeral 5 de las reglas jurisprudenciales, precisó la sentencia de unificación en mención: **Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1843 de 1969.**

Por consiguiente, para el reconocimiento de la reliquidación de prestaciones y la prima especial adicional del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se debe aplicar la prescripción trienal, teniendo como fecha de exigibilidad del derecho, la de la vinculación al cargo de juez, prescripción que se interrumpe con la solicitud presentada ante la administración y hay lugar a reconocer los 3 últimos años anteriores a la petición.

En el presente caso ha operado la prescripción trienal de los derechos laborales pretendidos por la parte actora, que no fueron reclamados oportunamente, para tal efecto debe tenerse en cuenta que el demandante radicó la petición ante la Seccional Bogotá el **16 de marzo de 2017**, mediante la cual reclamó el reconocimiento de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y la reliquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo que se desempeñó como juez; razón por la cual, las sumas reclamadas con anterioridad al **16 de marzo de 2014**, se encuentran prescritas.

Se debe indicar que se debe aplicar la prescripción trienal sobre las sumas de dinero que reclama la parte actora, pues se trata de sumas de dinero que se causan sucesivamente, situación que por la inactividad de la parte demandante no deba afectar a la Rama Judicial, sino que por el contrario se sancione haber dejado transcurrir dicho tiempo no solo de la petición del pago de la prima especial como factor salarial, sino de la presentación de la demanda. Por lo tanto, solicito honorable Conjuez, declare probada esta excepción.

3. INNOMINADA: Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, **“sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada”.**

109

V. PRUEBAS

Comedidamente solicito al Honorable Consejo de la Judicatura decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio que son: copia del derecho de petición, el acto administrativo enjuiciado, la constancia que incluye los tiempos de servicios de la parte demandante, razón por la cual, considero no es necesario allegarlos nuevamente, sin que se imponga sanción alguna, toda vez que lo que se pretende a través de lo allí dispuesto es la incorporación del expediente administrativo a fin de que el Juez de conocimiento, pueda examinar la génesis de la actuación administrativa impugnada.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que los antecedentes administrativos ya obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se reitera, fueron allegados por la parte actora con la demanda y, por lo tanto, se solicita que en el momento procesal oportuno se le otorgue el valor probatorio correspondiente conforme a la ley, sin que se considere que existe una desatención a lo ordenado en el admisorio de la demanda.

VI. NOTIFICACIONES

1. Las recibire en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No. 7-96 Tel. 5553939 extensión 1078, e-mails: cduques@dea.ramajudicial.gov.co, deanot@dea.ramajudicial.gov.co.
2. Al Litis consorcio necesario, NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en la CARRERA 7 No. 6-54 de Bogotá, notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
3. Al Litis consorcio necesario, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA en la carrera 8 No. 6-64 de Bogotá, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
4. Al Litis consorcio necesario, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la Carrera 6 # 12-62 en Bogotá, notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Del Honorable Magistrado, cordialmente,

CLAUDIA LORENA DUQUE SAN PER
C.C. 1.014.219.631 de Bogotá
T.P. 264.044 del C. S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca

Nit 800165862-2

HACE CONSTAR

Que la Señora IRLANDA HERRERA NINO identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 52.051.426 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 11 de enero de 1990 y ha desempeñado los siguientes cargos :

| CARGO | ESTADO FUNCIONARIO | DESPACHO | FECHA INI | FECHA FIN |
|----------------------------|--------------------|---|------------|------------|
| ESCRIBIENTE CIRCUITO 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 007 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 11/01/1990 | 15/05/1994 |
| ESCRIBIENTE CIRCUITO 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 084 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 16/05/1994 | 20/02/1996 |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 084 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 21/02/1996 | 31/08/2000 |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00 | PROPIEDAD | JUZGADO 065 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 01/09/2000 | 25/08/2003 |
| OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 014 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | 26/08/2003 | 19/12/2003 |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00 | PROPIEDAD | JUZGADO 065 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 20/12/2003 | 18/09/2005 |
| SECRETARIO MUNICIPAL 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 065 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 19/09/2005 | 18/12/2005 |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00 | PROPIEDAD | JUZGADO 065 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 19/12/2005 | 28/03/2006 |
| SECRETARIO MUNICIPAL 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 707 DE DESCONGESTIÓN PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 29/03/2006 | 30/06/2006 |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00 | PROPIEDAD | JUZGADO 065 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 01/07/2006 | 01/08/2006 |
| SECRETARIO MUNICIPAL 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 017 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 02/08/2006 | 11/12/2006 |
| JUEZ MUNICIPAL 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 017 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 12/12/2006 | 01/01/2007 |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00 | PROPIEDAD | JUZGADO 065 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 02/01/2007 | 13/08/2007 |
| AUXILIAR JUDICIAL 1 00 | PROVISIONALIDAD | TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 PENAL DE BOGOTÁ D.C. | 14/08/2007 | 13/09/2007 |
| AUXILIAR JUDICIAL 1 00 | PROVISIONALIDAD | TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 PENAL DE BOGOTÁ D.C. | 14/09/2007 | 23/09/2007 |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00 | PROPIEDAD | JUZGADO 065 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 24/09/2017 | 07/11/2007 |





Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

| | | | | |
|------------------------------|-----------------|--|------------|------------|
| OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 008 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | 08/11/2007 | 28/01/2008 |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00 | PROPIEDAD | JUZGADO 065 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 29/01/2008 | 08/06/2008 |
| OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 008 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | 09/06/2008 | 30/06/2008 |
| JUEZ MUNICIPAL 00 | DESCONGESTION | JUZGADO 064 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 01/07/2008 | 31/12/2008 |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00 | PROPIEDAD | JUZGADO 065 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 01/01/2009 | 14/05/2009 |
| OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 008 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | 15/05/2009 | 31/08/2009 |
| ASISTENTE JURIDICO J.E.P. 19 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | 01/09/2009 | 12/10/2009 |
| ASISTENTE JURIDICO J.E.P. 19 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 013 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | 13/10/2009 | 31/12/2009 |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00 | PROPIEDAD | JUZGADO 065 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 01/01/2010 | 02/02/2010 |
| OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 008 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | 03/02/2010 | 24/03/2010 |
| JUEZ MUNICIPAL 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 708 DE DESCONGESTIÓN PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 25/03/2010 | 15/10/2010 |
| JUEZ MUNICIPAL 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 708 DE DESCONGESTIÓN PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 16/10/2010 | 31/03/2011 |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00 | PROPIEDAD | JUZGADO 065 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 01/04/2011 | 01/05/2011 |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00 | PROPIEDAD | JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA | 02/05/2011 | 10/07/2011 |
| OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BOGOTA | 11/07/2011 | 28/08/2012 |
| JUEZ MUNICIPAL 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 29/08/2012 | 04/09/2012 |
| OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00 | PROPIEDAD | JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BOGOTA | 05/09/2012 | 05/09/2012 |
| JUEZ MUNICIPAL 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 003 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 06/09/2012 | 06/09/2012 |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00 | PROPIEDAD | JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA | 20/12/2012 | 04/03/2013 |
| JUEZ MUNICIPAL 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA | 05/03/2013 | 14/03/2013 |
| JUEZ MUNICIPAL 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | 15/03/2013 | 19/12/2013 |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00 | PROPIEDAD | JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA | 20/12/2013 | 11/02/2014 |
| JUEZ MUNICIPAL 00 | DESCONGESTION | JUZGADO 713 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (MIN. Y MENOR CUANTÍA) | 12/02/2014 | 15/11/2014 |
| JUEZ MUNICIPAL 00 | DESCONGESTION | JUZGADO 713 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (MIN. Y MENOR CUANTÍA) | 16/11/2014 | 31/10/2015 |
| JUEZ MUNICIPAL 00 | PROPIEDAD | JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA | 01/11/2015 | A la Fecha |





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

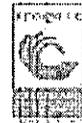
| | | | | |
|-------------------------------|-----------------|--|------------|------------|
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00 | PROPIEDAD | JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA | 01/11/2015 | A la Fecha |
| JUEZ MUNICIPAL 00 | VACANTE | JUZGADO 713 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (MIN. Y MENOR CUANTÍA) | 04/11/2015 | 30/11/2015 |
| JUEZ MUNICIPAL 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 07 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ | 09/12/2015 | 08/12/2017 |
| JUEZ MUNICIPAL 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 07 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ | 09/12/2017 | 06/12/2019 |
| JUEZ MUNICIPAL 00 | PROVISIONALIDAD | JUZGADO 07 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ | 09/12/2019 | A la Fecha |

La presente constancia se expide en , 22/05/2020

Johana Rojas

BETTY JOHANA ROJAS ANGARITA

Coordinadora Área de Talento Humano





DEAJALO20-641

Bogotá D.C., 23 de enero de 2020

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA DRA. IRIANA APONTE DIAZ
Bogotá – Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL
Proceso No. 250002342000201801074-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IRLANDA HERRERA NIÑO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MARÍA CLAUDIA DIAZ LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.531 de Bogotá, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (E), en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL, abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional No. 192.088, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Si vase reconocerle personería

MARÍA CLAUDIA DIAZ LÓPEZ
C. C. No. 52.226.531 de Bogotá
Directora Administrativa División de Procesos (E)

Acepto:

ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL
C.C. 1.018.406.144 de Bogotá
T.P. No. 192.088 del C.S. de la J.

Iniciales de quien elabora DCRM

Calle 72 No. 7-96 Conmutador – 3127011 www.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El Documento fue presentado personalmente por
MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ

quien es Miembro C.C. No. 52.226.531
T.P. No. 192.088 del 23/01/2020
Respecto al Centro de Cuentas No. 101

Hanz Castañeda

Hanz Alexander Castañeda Soler

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El Documento fue presentado personalmente por
ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL

quien es Miembro C.C. No. 1.018.406.144
T.P. No. 192.088 del 23/01/2020
Respecto al Centro de Cuentas No. 101

Hanz Castañeda

Hanz Alexander Castañeda Soler



Señor Conjuez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección "C"
Ciudad

Referencia: Expediente: **25000234200020180107400**
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **IRLANDA HERRERA NIÑO**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, abogada de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 192.088, SUSTITUYO el poder especial a mí otorgado a la doctora **CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER**, Profesional Universitaria de la División de Procesos de esta Unidad, identificada con la C.C. N° 1.014.219.631 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.044 del C.S. de la J, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial

La apoderada tiene las mismas facultades que la apoderada principal.

ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL
C.C. 1.018.406.144 de Bogotá
T.P. 192.088 del C. S. de la J.

Acepto:

CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER
C.C. 1.014.219.631 de Bogotá
T.P. 264.044 del C. S. de la J.





RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3 127011 www.ramajudicial.gov.co



Escaneado con CamScanner



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

115

RESOLUCION N.º. 6128 22 OCT. 2019

Por medio de la cual se asignan unas funciones

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1995,

CONSIDERANDO

Que a la doctora BELSY JOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le fueron asignadas funciones de Directora de la Unidad de Asistencia Legal por el período de vacaciones del titular del cargo.

Que por lo anterior, es necesario asignar funciones de Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la doctora MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.226.531, Profesional Universitario grado 20 de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Asignar las funciones de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la doctora MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.226.531, Profesional Universitario grado 20 de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el término que dure la asignación de funciones como Directora de la Unidad de Asistencia Legal de la doctora BELSY JOHANA PUENTES DUARTE, titular del cargo.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a

22 OCT. 2019

Jose Mauricio Cuestas Gomez
JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Elaboró: Ligia Consuelo G
Revisó: Sandra Maritza G

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co





116

RESOLUCIÓN No. 0072 21 ENE. 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en encargo

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que a través de la Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura exhorta a los nominadores de la Rama Judicial, al cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva o transitoria.

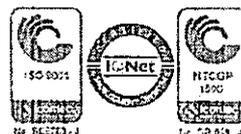
Que en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se presentan vacancias definitivas por calificación insatisfactoria, renuncia, pension, o muerte del titular del cargo y vacancias temporales con ocasión de las licencias por enfermedad, maternidad o no remuneradas concedidas a los servidores judiciales nombrados en propiedad.

Que el procedimiento para nombrar a los aspirantes de la lista de elegibles, en el caso de las vacancias definitivas o temporales, conlleva unos términos que señala la ley, que para el caso de las vacancias temporales, muchas veces el tiempo del trámite administrativo supera el de la vacancia.

Que con ocasión de acción de tutela presentada por servidor judicial, quien solicitaba se diera aplicación a la Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, y se le nombrara en un cargo mientras se encontraba el titular en uso de licencia no remunerada, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a través de oficio CJO18-1513 del 18 de mayo de 2018, dio respuesta a la solicitud del Tribunal de conocimiento, señalando en síntesis que por ser un exhorto la mencionada circular no es vinculante, por lo cual el nominador es autónomo de realizar tales nombramientos, tesis que fue acogida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Corporación que denegó el amparo solicitado y confirmado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8606-2018, aprobada en sesión del cuatro (4) de julio de 2018.

Que a BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, quien ocupa el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, en propiedad, le fue concedida una licencia no remunerada, por lo anterior dicho cargo se encuentra vacante temporalmente.

Que el numeral 3 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, señala que el nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes a un empleado que se desempeñe en propiedad, prorrogable hasta por un período igual.



Que MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No:52.226:531, Profesional Universitario grado 20 de la Unidad de Asistencia Legal, en propiedad, cumple con los requisitos de educación y experiencia establecidos en el Acuerdo No.PAA12-9664 de 2012, para ocupar el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

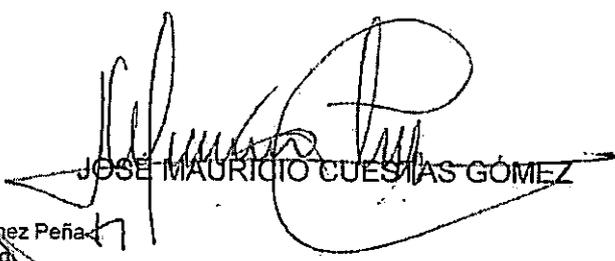
ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en encargo a MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.52.226.531, Profesional Universitario grado 20 de la Unidad de Asistencia Legal, en propiedad, en el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el término de la licencia no remunerada concedida a BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, titular del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a

21 ENE. 2020


JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Revisó: Sandra Maritza Giraldo
Elaboró: Ligia Consuelo G